



Poder Judicial de la Nación

**CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA VIII**

Expediente N° CNT 31343/2012/CA1

JUZGADO N° 12

AUTOS: “CLID GRACIELA NORA C/ FABRIPACK S/ DESPIDO”

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 23 días del mes de abril de 2015, se reúnen en acuerdo los jueces de la Sala VIII de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo para dictar sentencia en la causa del epígrafe, y, de acuerdo con el resultado del sorteo realizado, proceden a votar en el siguiente orden:

EL DOCTOR VICTOR A. PESINO DIJO:

Contra la sentencia de primera instancia, que hizo lugar a la demanda, vienen en apelación las partes y por derecho propio la representación letrada de la actora.

I.- La actora a tenor de las manifestaciones que lucen inscriptas a fs. 309/312, que no fueron replicadas por la demandada, se agravia por: a) el rechazo del rubro adicional por falla de caja previsto en el artículo 30 del C.C.T. 130/75 (en grado se interpretó que la actora cumplía dichas tareas en forma ocasional); b) el rechazo del rubro S.A.C. s/ Vacaciones y c) porque no se explicitaron los parámetros para calcular la indemnización por daños y perjuicios, reclamo vinculado a la falta de pago de las cotizaciones con destino al Seguro de Retiro Complementario “La Estrella S.A.” , a este respecto, solicita se adicionen \$ 4.045,35.- a la partida de condena.-



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA VIII

Expediente N° CNT 31343/2012/CA1

II.- La demandada, según las expresiones que vierte a fs.313/314 vta., que fueron contestada por la actora (fs.322/326), se agravia por la evaluación de la prueba testimonial realizada en grado y porque en su relación se consideraron acreditadas las causales invocadas para denunciar el contrato, las que, a su decir, no existieron ni tenían la entidad suficiente para poner fin al vínculo laboral. Por último, recurre todos los honorarios regulados en el decisorio por elevados.

III.- La representación letrada de la actora, por derecho propio, a fs.308 apela los honorarios que le fueron fijados en grado por estimarlos bajos.

IV.- Adelanto que el recurso de la actora ha sido mal concedido.

El importe reclamado en la demanda por el rubro adicional por falla de caja, es de \$ **9.187,61.-**, ver detalle a fs. 27, y coincide con la suma calculada por el experto contable, punto pericial solicitado por la propia actora (cfr. punto IX 7, apartado 11 de fs.32/vta.- y pericia a fs.205/vta. respuesta al punto19, reiterada a fs.221, sin impugnación de las partes, conf. arts. 386 y 477 del C.P.C.C.N.).

Al llegar firme a esta Alzada (conf. art. 116 de la L.O.) la cuantía referida a las vacaciones proporcionales del 2012 (\$1.861,27.-), de admitirse el S.A.C. sobre esta partida, resultaría \$ **155,11.-**, y no la liquidada en la demanda (\$ 156,81.-).



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA VIII

Expediente N° CNT 31343/2012/CA1

En cuanto al ítem referido a la indemnización por daños y perjuicios vinculada a la falta de pago de las cotizaciones con destino al Seguro de Retiro Complementario La Estrella S.A., se señala en el memorial que en grado sólo se hizo lugar el 50% de la suma total de \$ 8.090,68.- consignada por el perito contador a fs. 221, punto 19. Por ello, al haberse admitido en el decisorio anterior \$ 4.045,35.- por este concepto, cfr.fs.304 último párrafo, solicita en esta instancia la diferencia entre dichas sumas: \$ **4.045,33.-**

En este contexto, el importe total que la actora intenta cuestionar ante este Tribunal es de \$ 13.388,05.-, que no excede el equivalente a trescientas veces el del derecho fijo previsto en el artículo 51 de la Ley 23.187, al momento de la concesión del recurso (06/03/2014, cfr. fs. 321: \$ 13.500.-). Repárese que en la Asamblea del Consejo Directivo del Colegio Público de Abogados de esta Capital del 11/07/2013, se fijó en \$ 45 el valor del Bono de Derecho fijo, que rigió en el período 12/07/13 hasta el 29/04/14.

Por ello, en su relación, la sentencia deviene inapelable por razón del monto (art. 106 de la L.O.).-

V.- El recurso de la demandada no obtendrá andamio.

El apelante no realiza una crítica, concreta y razonada, del análisis de todos y cada uno de los distintos testimonios que tuvo en cuenta la Sra. Juez “a quo”, sino que en una interpretación sesgada, pone de resalto los de Mann (fs.



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA VIII

Expediente N° CNT 31343/2012/CA1

145/146)- y Jorge Crisanto Argañaraz (fs.185/186), sin mayor elaboración, tacha de parcial al brindado por Silvana Pérez y no identifica a la restante persona cuyo testimonio intenta analizar. Ello, se contrapone con la evaluación integral de dichas declaraciones realizada en grado, ya que nada se dice de la relación entre los hechos descriptos en la demanda y los acreditados a través de los dichos coherentes y concordantes de Silvana Corina Pérez (143/144), Lucero (fs.147/148), Segura (fs.149) y Jorge Crisanto Argañaraz, que no fueron tachados de mendaces, sobre los cuales se basó la sentenciante anterior. Lo hasta aquí expuesto deja a mitad de camino la queja articulada a fs. 313/vta., que trasluce una mera disconformidad con el temperamento vertebrado en grado, ya que no logra rebatirlo (arts. 265 del C.P.C.C.N. y 116 de la L.O.). Máxime, si se repara que en autos no se produjo la declaración testimonial de la Sra. Teresa Fernández, propuesta por esta parte a fs. 61 y desistida a fs. 184, de relevancia para la dilucidación de esta litis (conf. art.377 del C.P.C.C.N.).

En cuanto al despido, no puede soslayarse que la principal causa del conflicto radica en el acoso laboral, y que el cambio de sucursal implicaba -en este caso- un nuevo perjuicio moral para la actora. Por ello, todo el obrar antijurídico vivenciado por la trabajadora, quien contaba con más de diez años de antigüedad en el empleo, obstaba a la prosecución de la relación y justificaba la denuncia del contrato de trabajo (conf. art. 242 de la L.C.T.).

Sobre el tópico, es dable señalar, que arriban firmes a esta instancia las conclusiones de la perito psicóloga obrantes a fs. 189/190 , referidas a las secuelas psíquicas que presenta la actora, las cuales requieren tratamiento psicoterapéutico (conf. respuesta 8.1 “presenta una desvalorización de si



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA VIII

Expediente N° CNT 31343/2012/CA1

misma, temores, e inseguridad, angustia que le provoca llanto que llega a la congoja, compatibles con un estado de depresión”), como así también la vinculación causal entre estas y las condiciones medio-ambiente del trabajo (respuesta 8.4 “La relación del trastorno que presenta la Sra. Clid, está íntimamente relacionada con el hostigamiento, teniendo en cuenta que este hostigamiento que se sostuvo en el tiempo más de lo que es posible soportar, sumado a la necesidad de trabajar, ha logrado hacer que se sienta desvalorizada, lo que aparece como indicador en los diversos materiales que se le tomaran. Teniendo en cuenta que su personalidad es muy dependiente de las relaciones que establece, y que su constitución yoica presenta buenas defensas, pero frente a la presión sostenida en el tiempo, las mismas se vuelven ineficaces”).

La actora informó al principal sobre el hostigamiento sistemático y continuo hacia su persona por parte de la encargada –Sra. Teresa Fernández- de la sucursal sita en la Av. Santa Fe N° 2221 C.A.B.A. (mobbing vertical descendente). Y, ello, derivó en la aplicación a la actora de una suspensión – a todas luces extemporánea y excesiva- de 5 días (por haber llegado tarde a su sucursal el día que hizo la denuncia y por volver ese mismo día al local más tarde luego de su horario de almuerzo) y en la modificación de su lugar de trabajo –a otra sucursal-, ambas medidas impugnadas, la última, por el perjuicio material y moral que le ocasionaba.

La empleadora, no obstante la gravedad del tema que atañe a su deber de seguridad y a la consecuente tutela de la integridad psicofísica de la trabajadora (art.75 de la L.C.T., arts.14 bis –“condiciones dignas y equitativas de labor” y 19 –deber general de no dañar- de la Constitución Nacional), ninguna conducta adoptó con relación a la Sra. Teresa Fernández, toda vez que negó



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA VIII

Expediente N° CNT 31343/2012/CA1

categoricamente en el intercambio telegráfico y a lo largo de este proceso el trato hostil y los daños en la salud de la actora, por considerarlos inexistentes y originados en dificultades anímicas de esta última, extremos que, a la postre, no logró acreditar en el sub lite.

Desde esta perspectiva de análisis, propongo confirmar lo resuelto en la anterior sobre el particular.

IV.- Con fecha 21 de mayo de 2014 la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, mediante Acta 2601, adoptó, para corregir los créditos laborales, la tasa de interés nominal anual que el Banco Nación aplica para préstamos de libre destino.

En la misma reunión se estableció que la nueva tasa sería aplicable para los juicios sin sentencia, en la inteligencia de que, en los que ya hubiere recaído pronunciamiento, aplicar retroactivamente la nueva tasa afectaría de algún modo la cosa juzgada.

Ahora bien, es claro que la Cámara adoptó una nueva tasa de interés a partir del 21 de mayo de 2014 lo que, en definitiva, no implicó más que un sinceramiento con las diferentes variables de la economía, frente a una tasa evidentemente desactualizada.

Los índices oficiales revelan un notorio incremento en el costo de vida (superados ampliamente por otras entidades que relevan los mismo datos) y esta circunstancia, que se trasluce asimismo en las negociaciones salariales, impone a los



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA VIII

Expediente N° CNT 31343/2012/CA1

jueces el deber de revisar esta cuestión, por resultar inequitativo mantener la tasa de interés cuyo sentido es el de compensar la mora y penar la demora en el pago de créditos laborales.

Aplicar la nueva tasa, a partir de su vigencia, simplemente implica mantener la obligación originaria corregida tan sólo en la expresión nominal, permitiéndole conservar el sentido con el que fue fijada en la sentencia.

De otro modo los acreedores laborales verían notoriamente reducidos sus créditos, afectándose directamente su derecho de propiedad.

La modificación de la tasa de interés a partir de la vigencia del Acta 2601, no afectaría los efectos de la cosa juzgada ni dejaría en estado de indefensión al deudor, sino simplemente adecuaría los efectos del pronunciamiento al contexto actual, al cual no se habría arribado si la deudora hubiese cumplido sus obligaciones en tiempo propio.

Con base en todo lo expuesto corresponde establecer que la tasa fijada en grado regirá hasta el 21 de mayo de 2014, fecha a partir de la cual se utilizará la tasa de interés nominal anual que el Banco Nación aplica para préstamos de libre destino, plazo 49 a 60 meses.

V.- Los honorarios recurridos, en función de la importancia, mérito y extensión de los trabajos realizados, son equitativos (arts.6º, 7, 8, 37 y 39 de la Ley 21.839, 3º del Decreto-Ley 16.638/57 y 38 de la L.O.).



Poder Judicial de la Nación

**CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA VIII**

Expediente N° CNT 31343/2012/CA1

VI.- Por las razones que anteceden, propongo en este voto: se confirme la sentencia apelada en lo principal que decide y ha sido materia de recurso y agravios, con los intereses establecidos en grado corregidos de conformidad al presente pronunciamiento; se impongan las costas de Alzada a la demandada vencida (art. 68 del C.P.C.C.N.) y se regulen los honorarios de la representación letrada del actor y de la demandada, por sus trabajos en esta instancia, en el 25%, respectivamente, de lo asignado por la anterior (conf. art. 14 de la L.A.).

EL DOCTOR LUIS A. CATARDO DIJO:

Que, por compartir sus fundamentos, adhiero al voto que antecede.

Por ello, el **TRIBUNAL RESUELVE:**

I.-Confirme la sentencia apelada en lo principal que decide y ha sido materia de recurso y agravios, con los intereses establecidos en grado corregidos de conformidad al presente pronunciamiento.

II.- Imponer las costas de Alzada a la demandada.-

III.- Regular los honorarios de la representación letrada del actor y de la demandada, por sus trabajos en esta instancia, en el 25%, respectivamente, de lo asignado por la anterior.

Regístrese, notifíquese, cúmplase con lo dispuesto en el artículo 4° de la Acordada de la C.S.J.N. N° 15/13 del 21/05/13 y oportunamente, devuélvase.-

ss



Poder Judicial de la Nación

**CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA VIII**

Expediente N° CNT 31343/2012/CA1

**VICTOR A. PESINO
JUEZ DE CAMARA**

**LUIS A.CATARDO
JUEZ DE CAMARA**

Ante mí:

**ALICIA E. MESERI
SECRETARIA**